

de 1997, dictada por el Director General de Arrendamientos del Ministerio de Vivienda, acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

El licenciado Moncada Luna, junto con las pretensiones de la demanda, solicitó la suspensión provisional de los efectos de la resolución N° 20-97 D. D., de 10 de octubre de 1997, dictado por el Director General de Arrendamientos del Ministerio de Vivienda. Dicha solicitud de suspensión fue sustentada en los siguientes términos:

"... vengo ante vuestra Señoría con mi habitual respeto a solicitaros tengáis a bien Ordenar a la Dirección General de Arrendamiento que suspenda los efectos de las Resoluciones N° 20-97 D. D. fechada 10 de octubre de 1997, emitida por la Dirección General de Arrendamiento y la Resolución 116-97 fechada 23 de diciembre de 1997, emitida por el Ministerio de Vivienda, para que se suspenda la entrega de dinero perteneciente al depósito de Arrendamiento, al cual se ha interpuesto el Recurso Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción". (f. 17).

De acuerdo con el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, el Pleno de la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) está facultado por para suspender los efectos del acto impugnado "si a su juicio ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave". Procede la Sala a analizar la gravedad del perjuicio causado por el acto impugnado.

En el presente caso, el recurrente no logra probar el perjuicio notoriamente grave y de imposible reparación que le puede causar el acto impugnado. El demandante debió señalar minuciosamente en qué consiste el daño que puede ocasionar el acto impugnado y de qué manera dicho perjuicio es grave o de imposible reparación. Por estas razones estima la Sala que no debe acceder a la petición antes mencionada.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE a la solicitud de suspensión provisional de la resolución N° 20-97 de 10 de octubre de 1997, dictado por el Director General de Arrendamiento del Ministro de Vivienda.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=XX=

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INTERPRETACIÓN PREJUDICIAL INTERPUESTA POR LA LCDA. KATYA G. QUINTANA EN REPRESENTACIÓN DE MARYSOL MANFREDO DOSMAN, PRESIDENTA DE TURNO DE LA COMISIÓN DEL FONDO COMPLEMENTARIO DE PRESTACIONES SOCIALES DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, ACERCA DEL ALCANCE Y SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN N° 1245 DE 27 DE MARZO DE 1997 DICTADA POR LA COMISIÓN DEL FONDO COMPLEMENTARIO DE PRESTACIONES SOCIALES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La licenciada Katya G. Quintana en representación de **MARYSOL MANFREDO DOSMAN**, Presidenta de Turno de la Comisión del Fondo Complementario de Prestaciones Sociales de la Caja de Seguro Social, ha interpuesto demanda Contencioso Administrativa de Interpretación Prejudicial, acerca del alcance y sentido de la Resolución N° 1245 de 27 de marzo de 1997 dictada por la Comisión

del Fondo Complementario de Prestaciones Sociales.

FUNDAMENTO DE LA INTERPRETACIÓN PREJUDICIAL

Manifiesta la interesada que mediante formulario presentado ante la Caja de Seguro Social el 14 de febrero de 1997, la señora Nicolasa Rodríguez de García, solicitó que se le reconociera una pensión de vejez y una prestación complementaria por contingencia de vejez, respectivamente, o en defecto de ambas prestaciones, una indemnización por riesgo de vejez y una indemnización por el Fondo Complementario de Prestaciones Sociales para los servidores públicos. Que al determinarse que la solicitante no cuenta con la cantidad de cuotas necesarias para acceder a una pensión de vejez, la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social, a través de la Resolución N° C. de P. 4004 de 19 de marzo de 1997, le concedió a la asegurada una indemnización por vejez por la suma total de B/.4,550.00, de conformidad con lo establecido en el artículo 52 del Decreto Ley N° 14 de agosto de 1954, Orgánica de la Caja de Seguro Social. Que en cuanto a la segunda prestación, luego de determinarse que la señora Rodríguez de García, no cumplía con el requisito de años de servicios como servidor público, necesarios para perfeccionar el derecho a percibir una prestación complementaria por contingencia de vejez del Programa del Fondo Complementario, la Comisión del Fondo Complementario, procedió a considerar su solicitud de indemnización.

Continúa exponiendo la petente, que mediante Resolución N° 1245 de 27 de marzo de 1997, la Comisión de Fondo Complementario de Prestaciones Sociales, resolvió no acceder a la solicitud de indemnización en concepto de Fondo Complementario presentada por Nicolasa Rodríguez de García, puesto que consideró que la referida prestación había sido derogada por la Ley N° 8 de 6 de febrero de 1997, la cual creó el Sistema de Ahorro y Capitalización de Pensiones de los Servidores Públicos y se adoptaron otras medidas.

Que el artículo 1° de la Ley N° 8 de 6 de febrero de 1997, preceptúa literalmente que esta excerta legal no afectará a los servidores públicos que hasta el 31 de diciembre de 1999, cumplan con los requisitos para obtener una pensión complementaria o jubilación especial, plazo durante el cual ha de aplicarse el artículo 31 de la Ley 16 de marzo de 1975, en lo relativo al trámite exclusivo de las solicitudes de pensiones complementarias y jubilaciones, y se pagaran con cargo al Tesoro Nacional. Que esta hipótesis excluye a aquellas situaciones en que no se cumplan dichos requisitos, como ha sucedido en el presente caso sometido a interpretación, a los que, en su lugar, habrán de aplicarse los beneficios establecidos en la Ley N°8 de febrero de 1997.

También indica la licenciada Quintana, en representación del Fondo Complementario, que el artículo 22 de la Ley N° 8 de 1997 establece que el Estado no sufragará el costo de ningún régimen especial de jubilación, excepto el de la Fuerza Pública, el Cuerpo de Bomberos y lo dispuesto en el artículo 1° de la excerta legal precitada. Que el artículo 23 de la Ley 8 de 6 de febrero de 1997, dispone la derogatoria del artículo 31 de la Ley N° 15 de 1975 y de la Ley N° 16 de 1975 respectivamente. Que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo antes mencionado y toda vez, que la indemnización a cargo del Programa del Fondo Complementario se encuentra establecida en el artículo 13 de la Ley N° 16 de 31 de marzo de 1975, la Comisión del Fondo Complementario de Prestaciones Sociales, considera que la referida prestación (indemnización), ha sido derogada a partir del 7 de febrero de 1997, fecha en que fue promulgada la Ley 8 de 1997, por cuanto que las excepciones que la excerta legal contiene, sólo se refiere al régimen especial de jubilación de los miembros de la Fuerza Pública, el Cuerpo de Bomberos y las jubilaciones especiales y pensiones complementarias por ser las prestaciones a las que se alude expresamente para su reconocimiento hasta el 31 de diciembre de 1999. Que esto indica que no puedan incluirse, por vía de excepción, supuestos que no están expresamente reconocidos por la ley.

Finalmente, la Comisión del Fondo Complementario estima que no es procedente conceder las solicitudes de indemnizaciones por el Fondo Complementario que sean presentadas con posterioridad al 7 de febrero de 1997, fecha en que fue derogada la Ley N° 16 de marzo de 1975, y que reglamentó el Fondo Complementario de Prestaciones Sociales. Que en adición a los hechos y razonamientos expuestos, el numeral 4 del artículo 2 de la Ley N° 8 de febrero

de 1997, que crea el Sistema de Ahorros y Capitalización de Pensiones de los Servidores Públicos (SIACAP), dispone que los recursos de tal sistema ingresarán en cuentas individuales a nombre de cada contribuyente y que se constituirán, entre otros ingresos, por la suma de las contribuciones acumuladas, pagadas por cada contribuyente al Fondo Complementario de Prestaciones Sociales de los Servidores Públicos hasta el inicio de la vigencia de la Ley N° 8 de 1997. Que así mismo, el artículo 4 de la Ley N° 8 de 6 de febrero de 1997, señala que el afiliado es propietario de los fondos acreditados en su cuenta individual, constituidos entre otros por los aportes efectuados al Programa de Fondo Complementario, como indica la Ley, y que podrá disponer de ellos cuando se encuentre o cumpla con alguna de las condiciones o presupuestos tipificados en los numerales 1, 2 y 3 de la norma jurídica precitada, lo cual significa que el caso conocido por la Resolución N° 1245 de 27 de marzo de 1997 cae dentro del marco de estas disposiciones y da derecho a dichos fondos.

De la demanda Contencioso Administrativa de Interpretación, se le corrió traslado a la Procuradora de la Administración.

CRITERIO DE LA PROCURADORA

Mediante Vista N° 356 de 11 de agosto de 1997, la Procuradora de la Administración señaló que la Comisión de Fondo Complementario de Prestaciones Sociales, es el organismo administrativo competente para tramitar, conocer y decidir las prestaciones complementarias por las contingencias de vejez, invalidez o incapacidad permanente absoluta por riesgo profesional que se formulen ante la Caja de Seguro Social, y también para conocer y tramitar cualquier otro tipo de solicitud que se formule con fundamento en las Leyes 15 y 16 de 1975, toda vez que el inciso tercero, del artículo 1 de la Ley 8 de 7 de febrero de 1997, dispone que durante este plazo se aplicará el artículo 31 de la Ley 16 de 1975, en lo relacionado con el trámite de las correspondientes solicitudes de pensión y jubilación, y que a su vez ha sido reglamentado en el artículo 4 del Decreto Ejecutivo N° 27 de 27 de junio de 1997.

Encontrándose el proceso en este estado, los Magistrados que integran la Sala, proceden a resolver la presente controversia.

INTERPRETACIÓN DEL TRIBUNAL

Como se reseñó en párrafos anteriores, la Presidenta de Turno de la Comisión del Fondo Complementario solicita a este Tribunal Colegiado que interprete el alcance y sentido de la Resolución N° 1245 de 27 de marzo de 1997, dictada por el Órgano que ella preside.

La Resolución N° 1245 de 27 de marzo de 1997, fue expedida en razón de la petición incoada por la señora Nicolasa Rodríguez de García, para que se le reconociera pensión de vejez con fondo complementario o en su defecto, una indemnización por riesgo de vejez y una indemnización por Fondo Complementario. Al determinarse que la asegurada no contaba con el requisito de cuotas necesarias para acceder a una pensión de vejez, mediante Resolución N° C. de P. 4004 de 19 de marzo de 1997, la Comisión de Prestaciones resolvió conceder a la señora Rodríguez de García una indemnización de vejez por la suma de B/.4,550, conforme lo dispone el artículo 52 del Decreto Ley N° 14 de agosto de 1954, Orgánica de la Caja de Seguro Social.

Situación contraria ocurrió con la petición de pensión complementaria por la contingencia de vejez, a que alude el artículo 8 de la Ley N° 16 de 1975, pues al no contar con los años necesarios para tener derecho a una pensión complementaria por la contingencia de vejez, la Comisión de Fondo Complementario de Prestaciones Sociales de los Servidores Públicos, negó el derecho a la referida indemnización del fondo complementario, fundamentando esta negativa, en el artículo 1° de la Ley 8 del 6 de febrero de 1997, que dice:

"Artículo 1°. Los efectos de la presente Ley no afectan a las personas que se encuentren gozando de las pensiones ya otorgadas, de conformidad con el artículo 31 de la Ley 15 de 1975 y la Ley 16 de 1975, y sus titulares continuarán disfrutando de sus pensiones

complementarias o jubilaciones, en los términos reconocidos por dichas leyes y los regímenes especiales de jubilación correspondientes.

Esta Ley tampoco afectará a aquellos servidores públicos que, hasta el 31 de diciembre de 1999, cumplan con los requisitos para obtener una pensión complementaria o jubilación, de conformidad con el artículo 31 de la Ley 15 de 1975, la Ley 16 de 1975 o los regímenes especiales de jubilación. Estos servidores públicos podrán acogerse a la pensión complementaria o jubilación que les corresponda, de acuerdo con dichas disposiciones.

Durante este plazo se aplicará el artículo 31 de la Ley 16 de 1975, en lo relacionado con el trámite de las correspondientes solicitudes de pensión y jubilación.

El pago de las prestaciones a las que se refieren los párrafos anteriores, se hará con cargo al Tesoro Nacional".

El argumento de fondo esgrimido por dicha Comisión, es que el artículo 1° de la Ley 8 del 6 de febrero de 1997, que crea el Sistema de Ahorro y Capitalización de Pensiones de los Servidores Públicos (SIACAP), dispone que esta Ley no afectará a los servidores públicos que hasta el 31 de diciembre de 1999 cumplan con todos los requisitos para obtener una pensión complementaria o jubilación y opten por tal beneficio, plazo durante el cual ha de aplicarse el artículo 31 de la Ley 16 de 1975 en lo que respecta al trámite de las solicitudes de las prestaciones complementarias y jubilaciones. Según la Comisión de Fondo Complementario de Prestaciones Sociales de los Servidores Públicos, ello excluye a las personas que se encuentran en el caso de Nicolasa Rodríguez de García, que al momento de solicitar la indemnización, no reúnen los requisitos necesarios para acceder a las prestaciones mencionadas.

Frente al criterio de la Comisión esta Superioridad discrepa, en virtud de que si bien es cierto la Ley 8 de 7 de febrero de 1997 prevé en el artículo 1 que esta Ley no afectará, entre otros servidores, a los que al 31 de diciembre de 1999 cumplan con los requisitos para obtener una pensión complementaria o jubilación de conformidad con el artículo 31 de la Ley 15 de 1975 y la Ley 16 de 1975, no es menos cierto, que esta última Ley recoge dos situaciones distintas para optar por el fondo complementario: la primera preceptuada en el artículo 6, en concordancia con los artículos 7 y 8 del mismo cuerpo legal, los cuales aluden a los casos en que el servidor público ha cumplido con la edad y tiempo de servicio por lo que tendrá derecho a la pensión complementaria; y la segunda, la contemplada en el artículo 13, el cual trata de los casos en que los servidores públicos al llegar el momento de retiro por vejez, no reúnen los requisitos establecidos para acogerse a las prestaciones del Fondo. En este último caso, que es el que se encuentra la señora Nicolasa Rodríguez de García, el funcionario tiene derecho a una indemnización equivalente a una mensualidad de la prestación complementaria a la que hubiesen tenido derecho de haber cumplido con los requisitos establecidos, al momento del retiro, por cada seis meses de aportes al Fondo. Para mejor claridad reproducimos el artículo 13 de la ley 16 de 1975 antes mencionado:

"Artículo 13. Los servidores públicos que al llegar al retiro por vejez, invalidez o incapacidad permanente absoluta, **no reúnan los requisitos establecidos para acogerse a las prestaciones de este Fondo**, se les reconocerá al momento de llegar a la edad normal de retiro por vejez una indemnización equivalente a una mensualidad de la prestación complementaria a la que hubiesen tenido derecho de haber cumplido con los requisitos establecidos, al momento del retiro, por cada seis (6) meses de aportes al Fondo". (Subrayado es de la Corte).

Como puede observarse, cuando la Ley 8 de 1997, establece en el artículo 1°, que el Sistema de Ahorro y Capitalización de Pensiones de los Servidores Públicos (SIACAP), no afectará a los servidores públicos que hasta el 31 de

diciembre de 1999, cumpla con los requisitos para obtener una pensión complementaria o jubilación, de conformidad con el artículo 31 de la Ley 15 de 1975, la Ley 16 de 1975 o los regímenes especiales de jubilación, se refiere a las dos modalidades que ésta última Ley recoge. No se hace distinción alguna, entre los funcionarios públicos que cumplan con los requisitos de edad y de tiempo de servicio para tener derecho a las prestaciones del Fondo Complementario, con los que no han cumplido con el tiempo de servicio, por lo que a nuestro entender, la Resolución N° 1245 de 27 de marzo de 1997 no ha sido dictada en consonancia con la Ley 8 de 1997. Sin embargo, en el Contencioso Administrativo de Interpretación no es posible la anulación, por ilegal, del resultado de una interpretación errónea de la ley.

En lo que concierne a quien es competente para resolver estas reclamaciones, obviamente, el artículo 31 de la Ley 16 de 1975, ya transcrito, señala que en primera instancia decidirá el otorgamiento de las prestaciones concedida, la Comisión del Fondo Complementario de Prestaciones Sociales y en segunda instancia la Comisión de Apelaciones del Fondo Complementario de Prestaciones Sociales.

Por las anteriores consideraciones, los Magistrados que integran la Sala Tercera, Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **INTERPRETAN PREJUDICIALMENTE** el alcance y sentido de la Resolución N° 1245 de 27 de marzo de 1997, dictada por la Comisión del Fondo Complementario de Prestaciones Sociales, en el sentido de que la autoridad competente para conocer de estos negocios, es la Comisión del Fondo Complementario de Prestaciones Sociales y en segunda instancia, la Comisión de Apelaciones del Fondo Complementario de Prestaciones Sociales, tal como lo prevé el artículo 31 de la Ley 16 de 1975, y DECLARA NO VIABLE si se debe o no acceder a la solicitud de indemnización Complementaria, formulada por la Presidenta de la Comisión de Fondo Complementario de Prestaciones Sociales de la Caja de Seguro Social.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) JANINA SMALL
 Secretaria

=====
 =====
 =====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA CARLOTA MATTOS ALVARADO, EN REPRESENTACIÓN DE EL TRIÁNGULO, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 434 DE 6 DE OCTUBRE DE 1997, EXPEDIDA POR LA MINISTRA DE SALUD, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGA OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La licenciada Carlota Mattos Alvarado, en representación de El Triángulo, S. A., ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 434 de 6 de octubre de 1997, expedida por la Ministra de Salud, acto confirmatorio y para que se haga otras declaraciones.

La apoderada judicial de la demandante solicita en el libelo de la demanda, con fundamento en el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, la suspensión provisional de los efectos del acto impugnado, es decir "Dejar sin efecto la adjudicación de la Solicitud de Precios N° 096165-2 a favor del Triángulo, S. A., mediante la Orden de Compra N° 971695 de 2 de julio de 1997." y la adjudicación de dicha solicitud de precios "a la Casa Comercial Clima Control, quien cumple con lo estipulado en el formulario de solicitud y ofrece el precio más ventajoso." (F. 1)